REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00234
Solicitud núm.: 4132638
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2556

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00482 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00234
Solicitud núm.: 4132638
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Davilania Quezada Arias y Yahirobi Concepción.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00234
Solicitud núm.: 4132638
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de mayo de 2022 mediante el acto núm. 967/2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) trabó embargo inmobiliario sobre el inmueble propiedad de PER4 y PER5 identificado con el núm. 405347517899706, amparado en el certificado de título matrícula núm. 400299603 con una extensión superficial de 122 mts², ubicado en el Condominio Las Olas, San Pedro de Macorís, interponiendo PER1 un recurso de tercería, siendo declarado inadmisible mediante la resolución E.A. núm. 147/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00482 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25/11/2022, por la Sra. PER5 contra la Resolución E.A. Núm. 147/2022, en fecha 18 de octubre del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00234
Solicitud núm.: 4132638
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a la parte recurrente, PER6 a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PRICRADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación y violación a la Ley núm. 11-92 en su artículo 136. Errónea aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio**: Falta de ponderación de los argumentos planteados en el Recurso contencioso tributario, Omisión a estatuir" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó la imponderabilidad del recurso de casación, en

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00234
Solicitud núm.: 4132638
Recurrente: PER7 de Troncoso
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

virtud de que resulta improcedente el conocimiento de los supuestos de fondo del recurso de casación, puesto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe decidir si la ley fue bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, por lo que debe admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto; que los medios introducidos por la ahora recurrente no han cumplido con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, pues se desprende de estos un recurso de apelación, con los que se pretende volver a probar la documentación ya ponderadas por el tribunal *a quo,* por lo que debe ser declarado imponderable el recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 17 de la citada ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

10. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00234
Solicitud núm.: 4132638
Recurrente: PER8 Troncoso
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso.

12. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

13. Para apoyar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación y violación a la Ley 11-92 en su artículo 136, así como en una errónea aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, puesto que de los procesos judiciales llevados a cabo se pretendía determinar que la ahora recurrente tiene la calidad de tercero para interponer un recurso de tercería ante el ejecutor

administrativo contra el embargo inmobiliario núm. 967/2022 de fecha 4 de mayo de 2022, en su calidad de esposa de PER4 contra quien fue trabado el referido embargo, en su presunta calidad de responsable solidario de la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL.; que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal no aplicó el artículo 136 del Código Tributario, el cual hace referencia a una tercería especial, utilizando por el contrario el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, el cual pudo ser utilizado como norma supletoria del análisis del artículo 136 del Código Tributario, que era la norma principal aplicable para determinar la calidad de tercero de la recurrente.

14. Continúa alegando la parte recurrente que de haber aplicado la norma correspondiente habría determinado que la recurrente cumplía con las condiciones de tercero que exige el Código Tributario, específicamente el literal *g)* del artículo 136; que la calidad de tercera de la recurrente es una situación procesal indiscutible, en su condición de copropietaria del inmueble objeto de embargo inmobiliario, que nunca fue puesta en causa en ninguna de las actuaciones procesales del procedimiento de embargo, nunca fue intimada, ni notificada sobre el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, por lo que posee todas las características de un tercera habilitada para deducir la tercería.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00234
Solicitud núm.: 4132638
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13. En el presente proceso, la recurrente, Sra. PER9 a través del presente recurso pretende que sea revocada la Resolución E. A. Núm. 147/2022, en fecha 18 de octubre del 2022, la cual declara inadmisible el recurso de tercería incoado en contra del Acto núm. 967/2022, del 04 de mayo del 2022, relativo al embargo inmobiliario iniciado por el Ejecutor Administrativo Tributario por falta de calidad para ejercer dicho recurso; alegando que posee calidad para recurrir a través de dicha vía, pues el inmueble embargado ha sido adquirido del arduo trabajo en pareja e la recurrente, Sr. PER10 14. Las motivaciones dadas en la decisión recurrida por ante este Tribunal, la Resolución E. A. Núm. 147/2022, en fecha 18 de octubre del 2022, fue, en síntesis, la siguiente: "A que por efecto de la comunidad de bienes, PER11 es cotitular de la cuotas sociales de PER12 CINTRON (…) en la sociedad comercial ESPINOSA SOLUCIONES DIAGNOSTICA Y HOSPITALARIAS, S. R. L. (…) que conforme a las disposiciones legales vigentes, aplicables al presente caso y de acuerdo con lo previsto expresamente en el artículo 136 del Código Tributario (Ley 11-92 y sus modificaciones) la Sra. PER13 carece de calidad de tercero a los fines de interponer o incoar una demanda incidental de tercería que regula el citado artículo"… 20. De la ponderación de los documentos y argumentos que componen el expediente se ha podido constatar, que el inmueble embargado mediante Acto núm. 967/2022, del 04 de mayo del 20223, del cual deriva Resolución E. A. Núm. 147/2022, en fecha 18 de octubre del 2022, es propiedad de los señores PER14 y PER15 fue adquirido bajo el régimen de la comunidad de los bienes; situación que le resta calidad a la recurrente para interponer el recurso de tercería, en vista de que como se ha establecido, se trata de un bien

embargado producto de supuestas deudas tributarias contraídas por el Sr. PER16 lo que la hace co responsable de éstas; en ese sentido, lleva razón la administración en la resolución impugnada, cuando estableció que la señora, PER17 no tienen calidad de tercero perjudicado para deducir través de tercería; motivos por los cuales procede rechazar el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente pretendía con su recurso contencioso tributario que fuera revocada la resolución E.A. núm. 147/2022, mediante la cual el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declaró inadmisible el recurso de tercería interpuesto contra el proceso de embargo inmobiliario del inmueble propiedad de PER18 y PER5 identificado con el núm. 405347517899706, amparado en el certificado de título matrícula núm. O1 con una extensión superficial de 122 mts², ubicado en el ADD4 San Pedro de Macorís, en virtud de que la actual recurrente no tenía calidad para interponerlo.

17. El recurso de tercería especial ante el ejecutor tributario es incoado en sede administrativa por ante dicho funcionario en los casos en que –y para lo que aquí importa- un tercero alega derecho de propiedad de bienes embargados por la administración tributaria. También puede ser utilizado por quien

pretenda tener un privilegio especial sobre el pago, por encima del fisco, sobre los bienes embargados.

18. El artículo 136 del Código Tributario dispone que *los terceros podrán introducir demandas incidentales de tercería por ante el Ejecutor Administrativo, en los siguientes casos:* ***a) Cuando invoquen derecho de propiedad sobre bienes embargados y siempre que en el acto de demanda acompañen prueba documentos suficientes a juicio del Ejecutor.*** *b) Cuando invoquen derecho a ser pagados preferentemente, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 28 de este Código.*

19. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que no fue un hecho controvertido entre las partes que la ahora recurrente es copropietaria del inmueble objeto de embargo, tal como fue establecido en la página 1 de la resolución impugnada, por lo que en virtud del artículo 136 literal a) del Código Tributario esta invocó un derecho de propiedad sobre el referido inmueble, de lo que se desprende la calidad para interponer recursos de tercería respecto del embargo inmobiliario trabado; más aún cuando alegaba no haber sido notificada sobre el procedimiento de embargo llevado a cabo sobre el inmueble de su propiedad.

20. En ese sentido, los jueces de fondo incurrieron en una incorrecta aplicación de la norma al establecer que la ahora recurrente no tenía calidad para interponer un recurso de tercería respecto del embargo inmobiliario

trabado sobre un inmueble de su copropiedad, máxime cuando no verificaron la norma aplicable a la materia, específicamente el artículo 136 del Código Tributario, vulnerando el derecho de defensa de la parte recurrente, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00234
Solicitud núm.: 4132638
Recurrente: PER1
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00482 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2NAG-SPUG-AHAO-VME7